

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
ZIPAQUIRA
CUNDINAMARCA

C.U.I.: 258996000661202100250

Acusado: Juan Pablo Mosquera Mosquera

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Sentencia condenatoria.

Zipaquirá, Cunda/marca, julio primero (01) de dos mil Veintidós (2.022).

Aprobada la negociación adelantada entre Juan Pablo Mosquera Mosquera - asistido por su defensor- y, la representante de la Fiscalía quien le formuló cargos como probable autor del delito de violencia intrafamiliar agravado cometido en contra de Viviana López Rodríguez y la meno V. Mosquera López, corresponde la emisión del fallo condenatorio anunciado y, conforme al siguiente:

EPISODIO

Sobre las 15:10 horas del día 8 de marzo del año pasado, Juan Pablo Mosquera Mosquera arriba a su vivienda ubicada en la carrera 1B número 4-34 del Barrio la Concepción del municipio de Zipaquirá y ve a su compañera Viviana López Rodríguez con el celular en la mano chateando, se lo quita y luego de revisárselo, procede a agredirla verbal y de manera física golpeándola en la espalda, la lanza al piso, la toma del cabello la agrede con una correa, se arma con un cuchillo la amenaza de muerte y le dice que prefiere verla muerta, le grita que es "una perra malparida que no valía nada", maltrato verbal y físico motivado por sus celos. Su hija V. Mosquera López que interviene en defensa de su señora madre es golpeada con una cachetada por parte de Juan Pablo. El legista sólo valora a Viviana y le otorga 10 días de incapacidad.

Radicado 258996000661202100250
Procesado: Juan Pablo Mosquera Mosquera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JUAN PABLO MOSQUERA MOSQUERA, Es hijo de Jorge Eliecer Mosquera Valencia y Ana Lilia Mosquera Paz (fallecida), natural de Cali donde nació el día 30 de marzo de 1985, con 37 años, bachiller, técnico en farmacia, mensajero de drogas la Rebaja e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.585.648 expedida en Cali.

Como rasgos morfológicos registra que se trata de persona de sexo masculino, de 1.61 de estatura, contextura delgada, piel trigueña, cabello negro calvicie bilateral, frente mediana, ojos pequeños color castaños, cejas rectilíneas medianas, orejas medianas lóbulo adherido, nariz dorso recto base media, boca mediana, labios medianos, mentón cuadrado cuello medio. Como señales particulares registra tatuaje en brazo derecho, pierna derecha y brazo izquierdo.

DE LA ACTUACION PROCESAL

Por estos hechos la Fiscalía le trasladó a Juan Pablo Mosquera Mosquera y su apoderada para ese momento, el escrito de acusación a través del cual lo acusó como probable autor del delito previsto en el Libro segundo, parte especial de los delitos en particular título VI, delitos contra la familia Capítulo primero, artículo 229 del Código penal, inciso segundo modificado por la ley 1959 de 2019 bajo la denominación de violencia intrafamiliar agravada cargo frente al cual decidió no allanarse, sin embargo, cuando se pretendía adelantar audiencia concentrada se anunció la verbalización de preacuerdo.

LOS TERMINOS DEL PREACUERDO

Consistió la negociación adelantada por Juan Pablo Mosquera Mosquera con la Fiscalía en presencia de su defensor, que a cambio de asumir su responsabilidad en los hechos la funcionaria fiscal readecuaría el comportamiento de violencia intrafamiliar agravada por otra de menor punibilidad como sería el delito de lesiones personales consagrado en el artículo 111 y artículo 112 inciso 1 del C.Penal dada la incapacidad otorgada a la víctima Viviana López Rodríguez -10 días sin secuelas-, pues a la menor víctima también reconocida como tal, Valentina Mosquera López no le otorgaron incapacidad todo ello, con efectos meramente punitivos y, agravado conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la obra en cita, por recaer tal conducta en una menor y en mujeres por el hecho de serlo.

VALORACION JURIDICA PROBATORIA Y DECISION

Efectivamente, lo que se pretende a través de las negociaciones conforme lo

Radicado 258996000661202100250
Procesado: Juan Pablo Mosquera Mosquera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

establece el artículo 348 del Código de Procedimiento Penal, es humanizar la pena pues precisamente el acuerdo con la fiscalía es que el acusado previo la aceptación de responsabilidad en el delito cometido se le beneficie con una pena menor, así, se resuelve un conflicto social desde el punto de vista de la naturaleza del hecho pues la violencia doméstica no puede mantenerse bajo el prurito de que el hombre impone su voluntad, su patriarcado en el hogar y la esposa e hijos obedecen y en ese orden en la medida en que se cometa un comportamiento que vulnere la armonía y unidad de la familia debe ser castigado lo que genera un mensaje positivo para el conglomerado social porque se castiga al infractor de un delito que ataca la célula fundamental de la sociedad.

Además, se obtiene pronta y cumplida justicia porque no se da curso a las audiencias de manera ordinaria porque el proceso se abrevia, también se activan los derechos de las víctimas a verdad, justicia y reparación y en este último caso ello ocurrió no sólo con el valor entregado a las ofendidas por la suma de \$400.000 sino también el ofrecimiento de perdón público y de no repetición tanto para Viviana López Rodríguez como a la menor V. Mosquera López máxime cuando la relación entre ellos se ha mantenido a pesar de la situación que originó este proceso.

Y finalmente, porque fue la expresión de voluntad y de determinación del acusado de aceptar responsabilidad por la que se adelantó la negociación con la fiscalía, es decir, que él ha tenido participación directa en las resultas de su caso.

Pero además se trata, de la oportunidad que la Fiscalía le brinda al infractor porque ella como representante del ente represor, no está obligada a negociar pero al ver la voluntad de asumir y reconocer su responsabilidad en los hechos cometidos el día 8 de marzo de 202 en esta jurisdicción en contra de su cónyuge e hija y pidiendo perdón a ellas e indemnizándolas, la Fiscalía propició el preacuerdo con la férrea convicción que el acusado entienda de una vez por todas que una relación libre y voluntaria de conformar familia y con dos hijos debe estructurarse sobre bases sólidas en las que esté presente valores como el del respeto, el amor, la tolerancia y la solidaridad.

Y, a los funcionarios encargados de fallar estos procesos nos corresponde generar conciencia a las partes involucradas no sólo frente a la naturaleza del mecanismo empleado para resolver Juan Pablo Mosquera definitivamente la situación jurídica sino a las agraviadas para reconocerles que ellas tienen unos derechos al interior del proceso entre otros, el reconocimiento de víctimas y, el de dignificar su condición de mujeres.

Así en fallo T-878 de 2014 la Corte Constitucional definió el concepto de violencia de género al expresar:

Radicado 258996000661202100250
Procesado: Juan Pablo Mosquera Mosquera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

"La violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Ya se ha demostrado que las leyes resultan insuficientes, puesto que tienen que formar parte de un esfuerzo más general. Se debe repensar la relación entre hombres y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos."

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha exigido a los funcionarios judiciales incluir factores diferenciadores en sus decisiones todo ello con el fin de evitar a toda costa que se genere impunidad, por ello a través de la Sentencia T-590 de 2017 aun cuando desde la sentencia T-012 de 2016 ya se venía hablando del tema, señalando que "hay un deber por parte de los operadores judiciales de erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de la mujer. Por lo tanto, dispuso que los jueces cuando se encuentren frente a un caso de violencia intrafamiliar o sexual obligatoriamente deben *"incorporar criterios de género al solucionar sus casos"*. Atendiendo a lo anterior, indicó como deberes los siguientes:

- "(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres;*
- (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial;*
- (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género;*
- (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres;*
- (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes;*
- (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales;*
- (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia;*
- (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales;*
- (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".*

Y en efecto, estos criterios nos permiten considerar las razones por las que el hombre agrede al interior de su núcleo familiar a sus integrantes y, en el caso que nos ocupa por Juan Pablo a su esposa e hija en la que no existe causa distinta a los celos, a la dificultad que se advierte en el acusado de manejar sus emociones y miedos por la inseguridad que no lo deja desarrollar su vida de manera normal con la mujer que escogió no sólo para construir un proyecto de vida conjunto sino también para ser padres.

Radicado 258996000661202100250

Procesado: Juan Pablo Mosquera Mosquera

Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Y es que eso fue lo que ocurrió el día 8 de marzo del año pasado, en horas de la tarde cuando arriba a su casa y observa que su esposa se encontraba chateando y entonces de manera abusiva le quita el celular y se lo revisa, ¿acaso ello fuera de constituir una violación a la intimidad no significa un acto de machismo considerar que siempre que se relacione con personas así sean del sexo opuesto a ella es porque tiene algún tipo de compromiso? Y no contento con maltratarla verbal y físicamente la encierra para que no salga como si Viviana fuera de su propiedad.

El comportamiento que desarrolló ese atardecer, Juan Pablo, utilizar palabras denigrantes de la condición de mujer, gritarle "puta, perra, malpararida", es un acto canalla y peor aún, propiciar más violencia con la utilización de elementos como correa, cuchillo y la misma fuerza de él como hombre para golpear a su esposa y, para lanzar amenazas serias en contra de su vida realmente que constituyen actos que conllevan en quien las padece la tristeza, congoja, subestimarse, anularse porque es la demostración de la inexistencia de confianza en Viviana López Rodríguez que en cambio ella sí depositó en Juan Pablo pues de otra manera no seguirían juntos a pesar de ese infierno.

Y a través de los elementos materiales de prueba, nos relata Viviana que este hecho no es el único denunciado, años atrás ella había acudido a la fiscalía y ello lo corrobora su padre señor Pedro Pablo López Cifuentes, que dice no entiende que pasó con ese proceso en el que Juan Pablo agredió a pico de botella a su hija ocasionándole también lesiones y a pesar de ello vuelve a poner en riesgo a su familia porque los hijos van creciendo y toda esa violencia de la que son espectadores los lleva a intervenir porque no quieren un mal mayor para la mamá que es víctima de atropellos por parte del padre y en esas intervenciones es cuando los hijos también resultan lastimados como ocurrió en este caso con la menor V. Mosquera López que por fortuna fue quien medió para que su padre desistiera de seguir agrediendo a Viviana y de dejar a un lado el cuchillo que quiso utilizar.

Todo ello nos lleva a pensar que Juan Pablo tiene un problema grave y es su agresividad, sus celos que no ha sido capaz de dominarlos y Juan Pablo no aprendió de esa experiencia de hace unos seis o siete años porque ha vuelto a agredirla, a denigrar de su condición de mujer generando estructuras de poder y dominación por razón del género. Solo con ayuda profesional es que Juan Pablo ha de tomar conciencia que, de seguir así, va a perder a su familia porque nadie en estos momentos de la vida está dispuesto a permitir que lo violenten.

Quizás éste proceso que ha de terminar con una condena le haga repensar lo que significa para su vida llevar el peso de una sentencia encima, y lo que terminaría si sigue obrando igual pues a él se le explicó precisamente luego de verbalizarse por la fiscalía el preacuerdo que cualquier comportamiento que vuelva a poner en riesgo el bien jurídico de la familia, sea con el integrante de su núcleo familiar que sea, le significará un nuevo proceso con penas duplicadas y sin posibilidad alguna de analizarse a su favor alguno de los subrogados o sustitutos penales quedándole sólo la cárcel para redimir la pena que se le imponga.

Radicado 258996000661202100250
Procesado: Juan Pablo Mosquera Mosquera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Pensando precisamente en ello, asesorado por distintos abogados que conocieron de éste proceso porque hasta en eso demostró Juan Pablo inseguridad y prepotencia entendió que la figura del preacuerdo sería la vía expedita para definir su situación jurídica obteniendo beneficios.

Por ello, verbalizado el preacuerdo por la señora Fiscal, este despacho en ejercicio del control formal y material que corresponde en sede de conocimiento procedió en primer lugar, a verificar que Mosquera Mosquera entendiera la negociación, la naturaleza y alcances del mismo, la renuncia a sus derechos previstos en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, esto es, a guardar silencio, no auto incriminarse, a tener un juicio oral y que su decisión de aceptar responsabilidad como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravado nace de su expresión libre, consciente y voluntaria todo ello con la asistencia de su defensor, entendiendo que a su vez implica de aprobarse el preacuerdo, una sentencia de carácter condenatoria desde luego con el beneficio otorgado a cambio y significándole a su vez, un antecedente de tipo judicial, todo lo cual entendió JUAN PABLO, y por ello se afirma, que el control formal se cumple porque se preservaron sus garantías fundamentales.

Y, de cara al control material a fin de establecer que la fiscalía preservara el principio de legalidad del delito por el cual acusó previamente a Juan Pablo Mosquera y en efecto, los elementos materiales de prueba anunciados, esto es, la noticia criminal que corrió por cuenta de Viviana López Rodríguez al relatar el episodio que le generó daños en el cuerpo y su salud por parte de su esposo ocurridos el día 8 de marzo de 2021 y que en el pasado ya había sido víctima de su esposo, la entrevista que se recepcionara a su padre señor Pedro Pablo López Cifuentes, para relatar de la misma manera lo percibido a lo largo de los años desde que su hija Viviana tenía era una estudiante de escasos 14 años cuando aquel la asediaba no la dejaba estudiar, y de las veces que ha conocido cómo la ha agredido llamando la atención que frente a un hecho grave que ocurriera hace unos seis años no se supo que pasó con esa investigación que no le sirvió a su yerno porque sigue violentando a su hija generándole ello la impotencia normal de cualquier padre que jamás tocó a su hija y si ahora es víctima de violencia por el esposo.

El dictamen del legista que da cuenta de los vestigios que le quedaron a Viviana en el cuerpo y salud para otorgarsele 10 días de incapacidad, todo lo cual no nos deja duda alguna que Juan Pablo con su comportamiento dio lugar a los ingredientes normativos del tipo de violencia intrafamiliar agravada porque maltrató física y verbalmente a su esposa y su hija y, a esta última a aunque no la concursó el fiscal de conocimiento en instrucción, no existe dictamen porque la agresión no pasó de una cachetada, sin embargo, esa violencia de que fue espectadora una menor de edad, la hace víctima del delito.

Y agravada porque se generó en contra de una mujer por su condición porque ha lanzado improperios en su contra como que se acuesta con todo el mundo o que los demás la buscan por sexo, situaciones que demuestran que Juan Pablo no

Radicado 258996000661202100250
Procesado: Juan Pablo Mosquera Mosquera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

valora a la madre de sus hijos y no es capaz de dominar sus emociones y trasgrede sin razón la dignidad de su esposa y, agravado también porque su hija fue también espectadora como se dijo de esa violencia generada por su padre y porque igual la agredió físicamente siendo menor de edad.

Entonces, claro que el delito no podía ser otro distinto que violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal y de cara al cual como anticipamos, quedó corta la fiscalía porque no dedujo sin razón, la figura del concurso en la medida en que aquí la existencia de dos víctimas lo ameritaba, pero que por razón de la manifestación del preacuerdo la fiscal que asumió la etapa del juicio no podía subsanar.

Preservado así el principio de legalidad del delito por el que acusó la fiscalía a Mosquera Mosquera igual corresponde verificar que la fiscalía al modular la negociación con el procesado como dueña de la acción penal y encargada de perseguir el delito le explicó que por la asunción de responsabilidad daría como beneficio aplicar el contenido del artículo 350 de la ley 906 de 2004 a través del cual en términos del numeral 2. "tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena", por ello readecúa el tipo penal cometido de violencia intrafamiliar agravado previsto en el artículo 229 del Código penal por la conducta de lesiones personales descrita en el artículo 111 y 112 inciso 1 de la obra en cita y agravada en el artículo 119 ibidem, con efectos meramente punitivos lo que quiere decir, desde luego beneficios sustanciales en la definición de su caso de un lado, porque la punibilidad que comporta el delito contra la integridad personal es menor atendiendo igualmente que la incapacidad penal definitiva que se le otorgó a la víctima no superó los 30 días y, de otro lado implica un beneficio mayor cuando los sustitutos penales no limitan su libertad por no aparecer a diferencia de la violencia intrafamiliar dentro de los delitos que enlista el artículo 68^a para proscribir los sustitutos penales, como se explicará más adelante.

En esas condiciones al encontrar satisfechos los dos controles que ejerce esta instancia en los términos indicados desde luego que se satisface a su vez los fines previstos en materia de preacuerdos por el legislador -artículo 348 de la ley 906 de 2004-, como quedó señalado al inicio de este acápite por lo cual Juan Pablo Mosquera Mosquera deberá asumir su compromiso penal con la emisión de sentencia condenatoria tratándose de sujeto imputable frente al derecho de cara al cual no existe causal de ausencia de responsabilidad alguna de las contempladas en el artículo 32 del Código Penal que resulte aplicable a su caso además porque fue él quien de manera libre consciente y voluntaria aceptó su responsabilidad en el delito contra la familia y su actuar fue doloso y antijurídico.

DOSIMETRIA PENAL

Radicado 258996000661202100250
Procesado: Juan Pablo Mosquera Mosquera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

Como quiera que por virtud del preacuerdo se toma los efectos punitivos del delito de lesiones personales en las condiciones del artículo 111 y 112 del Código Penal en cuyo inciso 1 que prevé la sanción que oscila entre 16 a 36 meses de prisión sin embargo, como se le dedujo el agravante del artículo 119 inciso 2 de la obra en cita, significa que se incrementan las penas en el doble o sea que el ámbito punitivo quedaría entre 32 a 72 meses de prisión por tanto los cuartos nos quedan así: El primer cuarto que va de 32 a 42 meses de prisión, el segundo cuarto de 42 meses y 1 día a 52 meses de prisión, el tercer cuarto de 52 meses y 1 día a 62 meses de prisión y un último cuarto que iría de 62 meses y 1 día a 72 meses de prisión.

El despacho obrando conforme lo determina el artículo 61 del Código de las penas y como quiera que la fiscalía no dedujo atenuantes ni agravantes del artículo 55 y art, 58 Ibidem e incluso no registra antecedentes judiciales JUAN PABLO MOSQUERA MOSQUERA la pena debe moverse en el primer cuarto, es decir, que debe ir de 32 a 42 meses de prisión.

Por fortuna las lesiones realmente no fueron graves atendiendo a la incapacidad otorgada por el médico legista a Viviana López Rodríguez pero pudieron ser más graves si V. Mosquera López no interviene y logra mover las fibras a su padre para que cesara en el maltrato generado a su progenitora por ello y para ser consecuente con el enfoque de género que hemos dado a este caso no deja de considerarse la naturaleza y gravedad del hecho pues un hombre que violenta físicamente a una mujer es un hombre cobarde, que no tiene dominio de sus emociones, que no respeta a quien le ha dado la oportunidad de ser padre y que no toma en cuenta como alternativa el diálogo como forma de solucionar los problemas en pareja.

De todos modos, aquel reconsiderando la situación ha aceptado la responsabilidad sin generar un desgaste a la justicia y ha expresado perdón público y de no repetición, lo que es para este despacho loable pero que de todos modos nos lleva a considerar que no es posible partir del estricto mínimo sino de un poco más en este caso, una forma de dignificar a las mujeres, de devolverles la confianza en sí misma, de empoderarlas de cara también a los fines que persiguen las convenciones más importantes en la materia como sería la Convención Belén Do pará y la Cedaw que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que buscan la eliminación de toda clase de violencia contra las mujeres es precisamente emitiendo un castigo ejemplar contra el agresor y que en este caso se hará consistir en el máximo del primer cuarto esto es, de CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION, que se impone como pena principal a Mosquera Mosquera como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravado, aceptado en virtud de preacuerdo.

Como pena accesoria, se le impondrá a Juan Pablo Mosquera Mosquera, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

Radicado 258996000661202100250
Procesado: Juan Pablo Mosquera Mosquera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SUSTITUTOS PENALES

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, ha trazado la Corte Suprema de justicia el criterio según el cual, en materia de preacuerdos es posible como ocurrió en este caso aminorar la pena tomando una sanción que corresponda a otro delito distinto al que originó la investigación pero considerando a su vez que para los efectos de los subrogados y sustitutos penales debe atenderse es al delito base que en este caso correspondería al delito de violencia intrafamiliar agravado que se encuentra en el listado del artículo 68^a del Código Penal como de aquellos en los que no procede ningún tipo de sustituto o subrogado.

Sin embargo, es del criterio esta instancia que debe sopesarse en este caso si hay lugar o no a la concesión de los sustitutos penales pues realmente no se trata de generar la privación de la libertad de una persona cuando el preacuerdo ha propiciado que el procesado entienda de una vez por todas lo que significa procesos penales que atentan contra la familia.

Esta instancia espera realmente que el arrepentimiento de Juan Pablo por su comportamiento soez por el uso de lenguaje inapropiado para referirse a su esposa frente a los hijos, que sea eliminado completamente de su vocabulario y, desde luego cualquier forma de violencia física y psicológica en su contra.

Y es que al respecto lo ha enseñado el tribunal Superior de Cundinamarca que quien preacuerda la readecuación del comportamiento delictivo con fines punitivos aspira que las consecuencias del mismo se extiendan hasta los subrogados penales¹ de manera tal que si las lesiones personales no se encuentran enlistadas en el artículo 68^a del Código Penal debe permitirse que se otorgue el beneficio máxime cuando las exigencias del artículo 63 ibidem, que contiene la suspensión condicional de la pena se satisfacen. Mírese que por el aspecto objetivo se cumple porque la pena impuesta a Mosquera Mosquera – 42 meses de prisión-, no superaron el tope que fija la norma en ciernes, es decir, los Cuarenta y ocho meses de prisión y el infractor no registra antecedentes penales.

En consecuencia, se le concederá la suspensión condicional de la pena con un período de prueba de 42 meses periodo dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la obra en cita que suscribirá en diligencia compromisoria.

Y, además garantizará la libertad que se le concede con la suscripción de caución prendaria en el equivalente a \$250.000 atendiendo que cuenta con una actividad laboral de la que deriva un salario, la cual hará en la cuenta de depósitos

¹ Como igual lo venía sosteniendo en Tribunal de Cundinamarca sala penal, radicado 258996000699201500276-01 del 6 de septiembre de 2018 con ponencia del Dr. William E. Romero Suárez.

Radicado 258996000661202100250
Procesado: Juan Pablo Mosquera Mosquera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

judiciales de este despacho en el Banco Agrario dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia so pena que el no pago genere la revocatoria de la libertad.

PERJUICIOS

Como quiera que el acusado reparó a la víctima en la suma pedida por ella estos son, \$400.000 y además el mismo ofreció perdón público y de no repetición con lo cual manifestó quedar satisfecha no hay lugar a la apertura de incidente de reparación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a JUAN PABLO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.585.648 expedida en Cali, por vía de preacuerdo y, demás condiciones civiles y personales conocidas a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISION**, como autor penalmente responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, pero con los efectos punitivos del delito de lesiones personales agravadas.

SEGUNDO: IMPONER a JUAN PABLO MOSQUERA MOSQUERA, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta.

TERCERO: CONCEDER a JUAN PABLO MOSQUERA MOSQUERA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y condiciones señalados en la motiva de esta providencia so pena de que de no cumplirlos se haga acreedor a la revocatoria del beneficio otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de aperturar incidente de reparación por lo señalado en la motiva de este fallo.

QUINTO: En firme esta decisión, comunicarlo a las autoridades indicadas en el artículo 166 del C.P.P

SEXTO: Remitir las diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de la localidad, para lo de su competencia.

Radicado 258996000661202100250
Procesado: Juan Pablo Mosquera Mosquera
Delito: Violencia intrafamiliar agravada.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LUZ ADRIANA CONTRERAS BAUTISTA.